

Bogotá D.C., martes, 22 de diciembre de 2015

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
OFICINA DE INFORMACIÓN EN JUSTICIA
Calle 53 No. 13-27, piso 1, Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ANÓNIMO

Asunto: consulta acerca de la posibilidad de decreto de medidas cautelares por parte de los jueces de paz.

Hemos recibido la comunicación anónima allegada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, Dra. Ana María Silva Escobar, por medio del oficio No. OJ-1829 de 1º de diciembre del año en curso, a través del cual presenta una consulta con el fin de establecer si dentro de las facultades otorgadas a los jueces de paz está la de decretar medidas cautelares.

En atención a su solicitud, me permito aclarar que le compete a la Oficina de Información en Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 2897 de 2011, entre otras, las siguientes funciones:

«... 4. Desarrollar estrategias de generación y promoción del flujo eficiente de información sectorial e intersectorial y de servicio al ciudadano, en la difusión de la información y la promoción de la entidad y del Sector, hacia los ciudadanos y organizaciones para rendición de cuentas.

... 12. Trabajar de manera coordinada con los responsables de producir información estatal en las entidades del Sector.

14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia...»

Lo anterior, debe interpretarse bajo el principio de separación funcional y administrativa de los órganos que integran la estructura del Estado para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, conforme lo señala el artículo 113 de la Constitución Política¹.

De otra parte, vale recordar que el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 153 de 1887, señalan

¹ El inciso segundo de esta disposición dispone: «Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.»

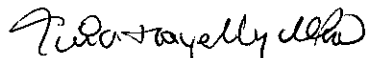
que los conceptos o la hermenéutica normativa son criterios auxiliares de interpretación. Así mismo, la presente comunicación se emite dentro del lapso indicado en el artículo 14, numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, incorporado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con el precedente marco jurídico y en atención al objeto de la solicitud es importante aclarar que dentro de los requerimientos mínimos con los cuales deberá contar toda petición, el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, incorporado por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, exige por lo menos los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante legal o de su apoderado, de corresponder al caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, elementos que no se encuentran definidos en la comunicación bajo examen.

Sin embargo, a efectos de dar respuesta de fondo a la consulta es importante señalar que en la configuración legal de la justicia de paz, señalada en la Ley 497 de 1999 no indicó la posibilidad del decreto de medidas cautelares, a lo cual debe adicionarse la naturaleza de las decisiones que emiten esos jueces (artículo 2º de la citada ley), el carácter inicial de autocomposición del trámite en cuanto prevé una etapa conciliatoria (artículo 24 ejúsdem) y el requerimiento para la actuación correspondiente de una solicitud de común acuerdo entre las partes comprometidas en un conflicto (artículo 23 aédem).

En concordancia con lo anterior, al pronunciarse acerca de la naturaleza jurídica de los jueces de paz, la Corte Constitucional, en la sentencia T-496 de 26 de julio de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló: *«La competencia que se les asigna a los Jueces de Paz, está demarcada por el territorio en el que residan las partes, la zona o sector donde ocurran los hechos o, el que éstas designen de común acuerdo, y solo pueden conocer de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo sometan a trámite, que sean susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, que no estén sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, y cuya cuantía no supere cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se excluyen expresamente de su competencia el trámite en sus despachos de las acciones constitucionales, contencioso-administrativas, las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.»*

Cordialmente,



Claudia Mayelly Vela
Jefe Oficina de Información en Justicia (E)

Copia: Dra. Ana María Silva Escobar, Jefe de la Oficina Jurídica, Procuraduría General de la Nación, Carrera 5 No. 15-80, piso 7, Bogotá D.C.

Elaboró: Néstor Santiago Arévalo Barrero.
Revisó y aprobó: Claudia vela

Referencia: EXT15-0052028 dc 03-12-2015.